



Ciudad de México, a 20 de enero de 2025.

Resolución: **INER/UT/01/2025**

Solicitud de Información Pública  
**330019224000650.**

Expediente: **RRA. 15714/24**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019224000650, RECAIDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 15714/24.**

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de octubre de 2024, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019224000650**, misma que se describe a continuación:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE SE SOLICITAN TODAS LAS DENUNCIAS Y QUEJAS INTERPUESTAS POR LAS INGENIERAS BIOMEDICAS DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA BIOMEDICA DEL INER . DENUNCIAS QUE EL PERSONAL DE ESTE DEPARTAMENTO HAYA PUESTO DE CUALQUIER INDOLE, ANTE LAS UNIDADES DE EQUIDAD DE GENERO Y LA UNIDAD DE IGUALDAD, GENERO E INCLUSION O SUS AREAS EQUIVALENTES DEL INER. ASI COMO LOSCORREOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCION Y SUBDIRECCION DEL INER Y LOS CORREOS DE TODAS LAS JEFATURAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS..." Sic.*

II. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del INER notifica a la persona peticionaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta de lo solicitado.





**III.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona peticionaria, ahora persona recurrente, interpuso el recurso de revisión al rubro citado por lo que mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del presente año, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Rio Venegas Méndez Admite a trámite el Recurso de Revisión de mérito.

**IV.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó el aludido Recurso de Revisión a la Dirección de Administración, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.

**V.** La Dirección de Administración, a través del oficio con folio número INER/DA/39/2025, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

*"Sobre el particular, con el fin de dar cumplimiento al Recurso de Revisión que nos ocupa, remitió a Usted la versión pública y versión íntegra de las denuncias localizadas en el Departamento de Ingeniería Biomédica, toda vez que se considera información confidencial, motivo por el cual, solicito que, por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que dicho Órgano Colegiado confirme la clasificación de la información, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." Sic.*

**VI.** El día 20 de enero del presente año, siendo las 12:00 horas en la Sala de Juntas de la Dirección General se llevó a cabo la Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025, estando presentes las Personas Servidoras Públicas, la C.P. Elizabeth Rique Martínez, Titular de la Dirección de Planeación Estratégica y Desarrollo Organizacional, Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia, la Lcda. Ana Cristina García Morales, Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, la M.A.H. Sandra Angélica Zamora Rodríguez, Titular de la Dirección de Administración y Presidenta del Comité de Ética y la Lcda. Lorena Gabriela Rueda Zavalza, Adscrita al Departamento de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en la que se expuso entre otros temas la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente, refirió:





"(...) En esa tesitura, los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
<b>Nombre de la persona denunciante</b>	<i>el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable; en consecuencia, de difundirse el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.</i>	<b>" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."</b>
<b>Correo electrónico</b>	<i>Que en las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/24 emitidas por el INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</i>	
<b>Firma</b>	<i>Escritura grafica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificables a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.</i>	
<b>Nombre de la persona denunciada</b>	<i>El nombre de un particular es un dato personal ya que, por sí solo, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física al ser un medio de individualización de esta respecto de otros sujetos, además de que le permite al individuo establecer diversas relaciones jurídicas. En ese sentido proporcionar el nombre de las personas denunciadas (servidoras públicas), traería consigo una</i>	





	<p><i>afectación a su imagen, ya que podría generarse un juicio a priori por parte de la sociedad o del entorno donde labora, lo cual traería consigo una afectación a su actividad, pudiendo obstaculizar su desarrollo.</i></p>
<p><b>Hechos narrados</b></p>	<p><i>La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de los hechos investigados constituye información confidencial ya que toda la información relacionada con los hechos hace reconocible a la persona física identificada o identificable y hechos particulares que le sucedieron.</i></p> <p><i>Es decir, la información obtenida de las entrevistas hechas a los testigos es información confidencial debido a que la narración de hechos se hacen identificables lugares, personas y víctimas diversas, entre otros datos que vinculados al denunciante lo hacen plenamente identificable tanto a éste como a los testigos.</i></p>
<p><b>Número de trabajador</b></p>	<p><i>En el criterio 06/19, emitido por el INAI, se establece que cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.</i></p>

*Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta al Recurso de Revisión **RRA 15714/24** derivado de la solicitud de información pública con número de folio 330019224000650. (...)" (Sic)*

**VII.** Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, de conformidad con los siguientes:





## CONSIDERANDOS

**Primero.** - Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Dirección de Administración, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

**Segundo.** - Que, con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

*“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*(...)*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*

*(...)*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”*

**Tercero.** - Que la Dirección de Administración envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019224000650.

**Cuarto.**- La sección testada en las versiones públicas de los documentos enviados por la Dirección de Administración es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad<sup>1</sup> de una persona, consistente en Firma, Nombre de la persona denunciante, correo electrónico, hechos narrados, número de trabajador, nombre de la persona denunciada.

**Quinto.** - La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

<sup>1</sup> El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal. Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales, p.672.





**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)"

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)"

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."





Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

**“Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y 116, párrafo tercero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3º, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Dirección de Administración y aprobar la versión pública del documento solicitado.

**Sexto.** - Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

**“Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.  
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Dirección de Administración, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia.

**Ciudad de México, a 20 de enero de 2025.**

**Lcda. Ana Cristina García Morales**

Titular de la Unidad de Transparencia,  
Presidenta del Comité de Transparencia y Titular del Departamento de Asuntos  
Jurídicos





**Salud**  
Secretaría de Salud



INSTITUTO NACIONAL  
DE ENFERMEDADES  
RESPIRATORIAS  
ISMAEL COSÍO VILLEGAS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

---

**C.P. Elizabeth Rique Martínez**  
Titular de la Dirección de Planeación  
Estratégica y Desarrollo Organizacional,  
Coordinadora de Archivos en el INER e  
Integrante del Comité de Transparencia

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/01/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.**

*(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)*



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**